



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 8 de abril de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV BIS AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los Centros de Asistencia Social son un conjunto de establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que no cuentan con cuidado parental o familiar, por su situación de indefensión, víctimas de violencia o por cualquier otra circunstancia que amerite esta medida especial de protección, adoptándola como el último recurso al que pueda recurrir la autoridad en estos casos.

Durante los últimos años, se ha procurado regular de mejor manera el funcionamiento de los centros, con la finalidad de garantizar en todo momento la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. En este orden de ideas, la supervisión, vigilancia y la toma de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

previsiones necesarias para asegurar que las personas que laboran en ellos brinden las mejores condiciones de desarrollo para las niñas, niños y adolescentes que sean atendidos en estos centros, debe ser una de las principales medidas que deben atenderse, pues su omisión puede poner en riesgo a las niñas, niños y jóvenes acogidos en ellos, generando que no gocen de un entorno seguro o que se presenten acciones o negligencias en el servicio brindado por el personal, afectando en el peor de los casos su integridad física o psicológica.

Carecer de información precisa respecto a cuantas personas laboran, sus funciones o si su trato es directo o no con quienes son acogidos en los centros de asistencia social, agrava el estado de vulnerabilidad que presentan estos últimos, por lo que articular de mejor manera los registros y requisitos de ingreso para el personal que labora en los centros, es indispensable para velar, garantizar y salvaguardar a las niñas, niños, jóvenes y sus derechos dentro de los mismos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Se entiende como Centro de Asistencia Social al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, o para aquellos que, como consecuencia de las condiciones de vida en su entorno familiar, no se considere lo más conveniente para su desarrollo físico o psicológico. Estos cuidados alternativos son brindados por instituciones públicas, privadas y asociaciones, las que representan una alternativa para las autoridades en caso de considerar la necesidad de una medida especial de protección de carácter subsidiario para niñas, niños y adolescentes, como último recurso y por el menor tiempo posible.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

De acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, parte de los objetos a cumplir en la materia son el garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; al igual que regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación.

En este sentido es necesario establecer las medidas necesarias para que aquellas personas que laboran dentro de los centros de asistencia social cuenten con el mejor perfil posible a fin de garantizar que las niñas, niños y jóvenes sean asistidos por personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, además de asegurar que el comportamiento social y valores civiles que presenten sea el adecuado para mantener la mayor tranquilidad posible a favor de quienes son acogidos en los centros.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes contempla dentro de su artículo 110 que los centros de asistencia social deben supervisar y evaluar de manera periódica a su personal. Disposición que no debe considerar únicamente el aspecto de la formación escolar o la capacitación en las funciones que realicen; sino deben supervisar, vigilar y evaluar el comportamiento que tienen con la población que vive dentro de los centros de asistencia social.

Por otra parte, contar con el registro actualizado del personal que labora en dichos centros, es sin duda necesario, adoptando el mayor número posible de mecanismos y obligaciones respecto al control y vigilancia del personal que ingresa a laborar o que ya se encuentra laborando dentro de los mismos, a través de la documentación e información personal actualizada.

Adoptar la carta de no antecedentes penales como parte de la información requerida al personal que labora en dichos centros es viable y constitucional, pues dadas las características particulares del campo laboral al que se refiere, debe estar por encima de todo el interés superior de la niñez. La carta de no antecedentes penales cumple en este caso, el papel de un mecanismo de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

prevención y conocimiento de algún conflicto de la persona con la Ley, además de tener razón de la naturaleza del mismo –el cual bien podría ser en contravención al cuidado de quienes son acogidos en los centros– esto permitiría que se realice una mejor selección del personal que va a laborar o que ya labora; garantizando que estos cumplan con un comportamiento de probidad necesaria ante la sociedad y que contribuya a que las niñas, niños y adolescentes tengan los cuidados adecuados; todo lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores.

La Ley General en cita, en su artículo 112 fracción IV indica que el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar con la relación del personal que labora en los centros de asistencia social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

De igual forma, el Modelo de Reglamento Interno para Centros de Asistencia Social, en su artículo 40 menciona que el área administrativa debe llevar un control del personal que se encuentre bajo el régimen de contrato u honorarios, así como los voluntarios, debiendo integrar los expedientes con todos los datos personales e incluir una fotografía, así como comprobantes de domicilio vigentes los cuales no pueden tener una antigüedad mayor a dos meses.

Igualmente, la Ley Local en la materia refiere en su artículo 32 fracción I que las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deben Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX.

De lo anterior, si bien la Ley General dispone que el registro nacional debe contar con la relación del personal de los centros y que la Ley Local menciona que las personas titulares o representantes legales son los responsables de realizar la inscripción de los centros dentro del Registro Nacional y Local; no se establece en esta última en quien se delega la responsabilidad de supervisar que se cuente con la elaboración y mantenimiento de dicha relación de personal. Igualmente, si bien el Modelo de Reglamento Interno indica que el área administrativa debe llevar un control del personal, esta disposición no es obligatoria, toda vez que pertenece a un modelo que puede ser adaptado y modificado por los centros de asistencia social.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

No es ocioso articular dentro de la Ley Local la responsabilidad directa a las personas titulares o representantes legales de los centros de asistencia social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, contar con el registro del personal que labora de los mismos; además de incluir sus cartas de antecedentes no penales. Con base en los argumentos antes vertidos, la presente Iniciativa tiene por objeto establecer dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México lo requerimientos ya señalados, atendiendo por encima de todo el interés superior de la niñez y la salvaguarda física y psicológica de los menores.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos noveno, décimo y undécimo, indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 2, refiere que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Así mismo, en su artículo 20 numeral 1 menciona que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 26 establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán entre otras acciones, de que niñas, niños y adolescentes sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Además, en su artículo 109 se instruye que todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, por lo cual, los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados –entre otras– a brindarles un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.

Igualmente, en sus artículos 110 y 112 precisa a los centros de asistencia social a supervisar y evaluar de manera periódica a su personal, así como contar con la relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera. Lo cual debe agregarse dentro del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 apartado D numerales 1 y 2, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en sus fracciones V y VI refieren que son parte de sus objetos el garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; al igual que regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación.

Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p> <p>Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p> <p>I al XIV...</p>	<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p> <p>Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p> <p>I al XIV...</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

(Sin correlativo)	XIV Bis. Contar con un registro del personal que labora en el Centro de Asistencia Social y sus cartas de antecedentes no penales.
XV...	XV...
...	...

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Bis al Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIV Bis al Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.

Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:

I al XIV...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XIV Bis. Contar con un registro del personal que labora en el Centro de Asistencia Social y sus cartas de antecedentes no penales.

XV...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos contarán con un plazo de 90 días para cumplir con la disposición del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 8 días de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

F9DDE00FB3C2463...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA